



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	MARIA ISABEL BOLIVAR RICO
Radicado	05001 31 03 013 2021 00248 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

En observancia a que la demanda de marras reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020; dado que, del título aportado como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MARIA ISABEL BOLIVAR RICO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$138.412.265** por concepto de capital contenido en el pagaré No 892609 visible como anexos Nro. 8-10 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de junio de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$9.879.508.**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 28 de enero de 2021 al 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)-Artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese oficio en tal sentido.

Comuníquese lo pertinente a través del correo institucional del Despacho, tal y como lo prevé el canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el Art. 6., del pluri citado Decreto Legislativo, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea. Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Procédase a través de la secretaría en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

Se requiere a la parte ejecutante para que informe la forma en que obtuvo los correos electrónicos: CREDITAXFDEZ@HOTMAIL.COM, DAHIA1062@HOTMAIL.COM, DAHILEJ62@HOTMAIL.COM, que se atribuye a la única demandada, allegando la evidencia correspondiente, especialmente comunicaciones remitidas a la señora María Isabel Olivar Rico.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibidem.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo de Jesús Amaya Yepes¹, portador de la tarjeta profesional número 52.313., del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA

JUEZ

C.G.

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 77864, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

